

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|--|--|-----------------------|
| Expediente | 11001-33-34-006-2020-00155-00 | 11001-33-34-000-2020- |
| Acumulado No.: | 00218-00 | |
| DEMANDANTES: | GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA, FELIPE BASTIDAS PAREDES | |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ D.C. CONCEJO DE BOGOTÁ | |
| Medio de Control: | NULIDAD | |
| Auto que concede recurso de apelación | | |

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 1° de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la demandada Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá- interpone y sustenta el recurso de apelación contra lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia dictada en primera instancia por este Despacho el 19 de enero de 2022, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en el cual se declaró la nulidad del Acuerdo Distrital N° 761 de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación contra la sentencia, dispone:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá*

¹ Archivo 13, expediente digitalizado.

sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Y en relación con su trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica ara las sentencias dictadas en audiencia. (...)”*

Según se advierte en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 19 de enero de 2022 y el apoderado de la parte demandada mediante memorial radicado por correo electrónico el 1° de febrero de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

De otra parte, advierte el Despacho que el señor Germán Calderón España quien funge como demandante en el expediente radicado bajo el No. 11001-33-34-006-2020-00255-00, en el curso de la audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2022 anunció la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada en esa misma diligencia, no obstante el Despacho procederá a rechazar el mismo habida

cuenta que no allegó escrito que contenga la sustentación del mismo, tal y como lo contempla la norma antes transcrita, estando a la fecha vencido el término legal dispuesto para tal efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

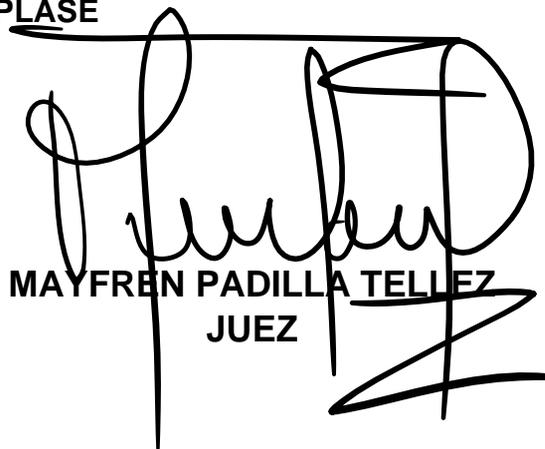
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá-**, contra el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia el 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: RECHÁZASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **Germán Calderón España**, contra el numeral primero de la aludida sentencia, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc978eb6286849a15870a61212f15aa84bad8f6f56cb4d2c3c7d84b6d30a878f**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2019-00176-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA y otra |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL |
| Medio de Control: | NULIDAD |
| Auto que fija fecha para audiencia inicial | |

Por auto del 21 de febrero de 2022, en el ordinal 3º de la parte resolutive se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 21 de marzo de esta anualidad a las 10:00 a.m..

No obstante lo anterior, por un error involuntario se inobservó que dicho día es festivo, razón por la cual resulta necesario reprogramar la fecha para la realización de dicha audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

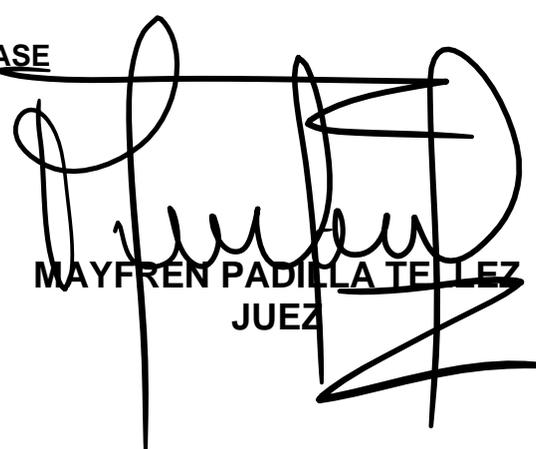
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles veintisiete (27) de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**

Se informa a las partes que el link para el ingreso a la diligencia es el siguiente:
<https://call.lifesecloud.com/13790096>

Así mismo, las partes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el ingreso deberá efectuarse quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4442a85d9df1c27780b213eb7134b4b5ea156e500454e2b3ea0d4fa5ba21b4d**
Documento generado en 11/03/2022 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------------|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2021-00286-00 |
| DEMANDANTE: | INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S. |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – INSPECCIÓN 3D DISTRITAL DE POLICÍA |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto que inadmite demanda | |

La sociedad **Inversiones Montearroyo Asociados S.A.S.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Santa Fe – Inspección de 3D Distrital de Policía, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0136 de 2021 del 28 de enero de 2021, mediante la que se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Revisado el escrito de la demanda se observa que se solicita únicamente la nulidad de la Resolución No.0136 de 2021 del 28 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra de la decisión adoptada en diligencia celebrada el

20 de octubre de 2020, en cuya acta de audiencia pública, se observa que se declaró a la sociedad demandante infractora de las normas urbanísticas (ordinal segundo), y se le impuso una sanción de multa en forma solidaria con la sociedad Mercadería S.A.S. por valor de \$175.560.400,00. (ordinal sexto), sin embargo, se omitió demandar este acto administrativo, es decir, el acto administrativo primigenio, esto es, el que resolvió la actuación administrativa sancionatoria.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa y declaró infractor a la sociedad Inversiones Montearroyo Asociados S.A.S. -acto primigenio-, pues como se indica en la norma transcrita, si el acto fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron, pero no al contrario.

2. El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Revisado el poder que obra en el archivo 02 del expediente digitalizado y a folios 12 y 13 del archivo 05 ibídem, se advierte que el mismo no cumple con el requisito antes transcrito, como quiera que se allega un pantallazo en el que se observa como remitente Inversiones Farmacéuticas Puntofarma S.A.S., dirección de correo electrónico que no coincide con la indicada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación en la cual se indica la siguiente: IMPUESTOSPUNTOFARMA@HOTMAIL.COM, sin que pueda constatarse o verificarse que de esta fue remitido.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder que cumpla con la integridad de los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el cual se determinen y clarifiquen los asuntos para los cuales se otorga el mismo y conste su remisión de la dirección de correo electrónico señalada en el registro mercantil o en su defecto contenga la nota de presentación personal.

3. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se deberá aportar copia íntegra del acto acusado, junto con las

constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. Al respecto la norma dispone:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (subrayado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar con el escrito contentivo de la demanda copia de los actos acusados junto con sus constancias de notificación o comunicación, el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio a folio 210 del Archivo 03 del expediente digital obra únicamente el aviso de notificación de la Resolución No. No. 0136 de 2021 del 28 de enero de 2021, sin que se pueda establecer la fecha de recepción del mismo por parte de la sociedad demandante, razón por la cual se deberá allegar copia de la constancia en la que conste su fecha de recibido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8o del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

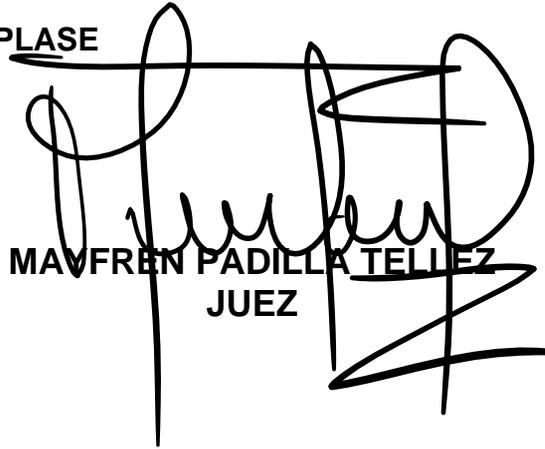
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc724cd1d0ae42bf68fe00781d05ee9329db00391d8dd16df67ce2039d11d15**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2021-00284-00 |
| DEMANDANTE: | MARTIN MAURICIO ZUÑIGA BORJA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – JEFATURA DE FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto que ordena remitir por competencia | |

I. LA DEMANDA

El señor **Martín Mauricio Zuñiga Borja**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, a través de la cual formula las siguientes pretensiones:

“Primero: Mediante la demanda que interpongo, persigo que su despacho declare que es NULO por falsa motivación o ilegalidad, el siguiente **ACTO ADMINISTRATIVO:**

No. 20210042610881283 de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, mediante el cual fue negada al demandante la petición elevada para que se le reconociera y pagara el 100% del valor de las matrículas correspondientes a los semestres; 2021-I, 2021-II, 2022-I, 2022-II y 2023-I de pregrado de derecho en la Universidad Antonio Nariño.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior y para restablecimiento del derecho del demandante, **SE DISPONGA**, que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - JEFATURA DE FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN NAVAL** pague a favor del demandante por concepto de apoyo económico para educación superior; el 100% del valor de las matrículas correspondientes a los semestres; 2021-I, 2021-II, 2022-I, 2022-II, 2023-I de pregrado de derecho en la Universidad Antonio Nariño.

Tercero: Que al declararse la nulidad y el restablecimiento del derecho incoado por el señor **MARTIN MAURICIO ZUÑIGA BORJA**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, **estará obligada a pagarle a mi poderdante o a quien represente sus derechos, las costas y los gastos ocasionados en virtud de la demanda que se promueve en la cuantía que previamente se determine.**”

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad perseguida por el demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20210042610881283 del 19 de marzo de 2021 *“Asunto: Respuesta solicitud continuidad apoyo del 100% para educación formal”*, mediante el cual se decide que no es viable acceder a la solicitud del 100% del apoyo educativo para educación formal.

Dicha determinación se adoptó, de conformidad con la Directiva Permanente No. 20200042610958363/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JINEN-DIEDU 23.1 del 16 de abril de 2020, Anexo H, en proporción al porcentaje de pérdida de capacidad laboral solo le correspondía el 50% del apoyo para educación formal a funcionarios, en tanto que se acreditó que la disminución de la capacidad laboral del hoy demandante, tan solo ascendía al 19%.

De lo anterior, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral de un miembro de la Armada Nacional, herido en combate, con respecto a la procedencia o no del reconocimiento y pago del porcentaje restante del 50% del apoyo a educación formal, que brinda la entidad a sus funcionarios, razón por la cual este Despacho no puede asumir el conocimiento el asunto, pues reitérase, se pretende discutir un beneficio en virtud a la vinculación que como Infante de Marina Profesional ostenta el hoy demandante.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.

(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demandante, como se dijo, ostenta la condición de miembro activo de la Armada Nacional, y que el asunto es relativo a una prestación reconocida en virtud a su vinculación legal y reglamentaria, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

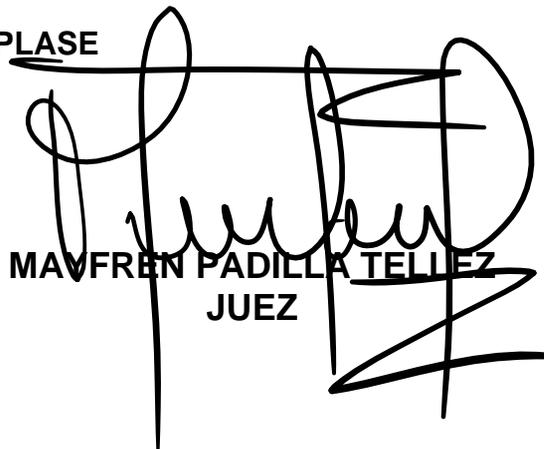
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, written in black ink over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4717724c73ebd47e5f47861ba98c8b2d42b87edece09d7cc3e3c8239a7e826**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2022-00007-00 |
| DEMANDANTE: | PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN |
| DEMANDADO: | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto que ordena remitir por competencia | |

I. ANTECEDENTES

La señora **Patricia Emilia García de Sanín**, actuando por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 001829 de 2021 a través de la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 6 -25 de la Ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

Descendiendo al caso que se analiza, la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 001829 de 2021 a través de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU ordenó la expropiación del predio identificado con registro topográfico 31614B ubicado en la Calle 45 No. 6 – 75 o Tv 5 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá D.C. cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50C-971877, luego es evidente que se trata de un asunto concerniente a la expropiación por la vía administrativa de un inmueble en beneficio de la comunidad, ante lo cual se destaca que la competencia a través del cual se someta a control judicial los actos emitidos dentro de la actuación administrativa existe norma especial que regula la materia contenida en

el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1986, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, que establece:

“CAPITULO VII

EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

(...)

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

Además, el numeral 12 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación por vía administrativa.

Como puede apreciarse de las normas trascritas y de la naturaleza de los actos sometidos a control judicial, es evidente que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto del que se reitera recae sobre un proceso de expropiación de un bien inmueble de propiedad del demandante por la vía administrativa, motivo por el cual la competencia por el factor funcional está radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, teniendo de presente que el inmueble objeto de expropiación se encuentra ubicado y registrado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto).

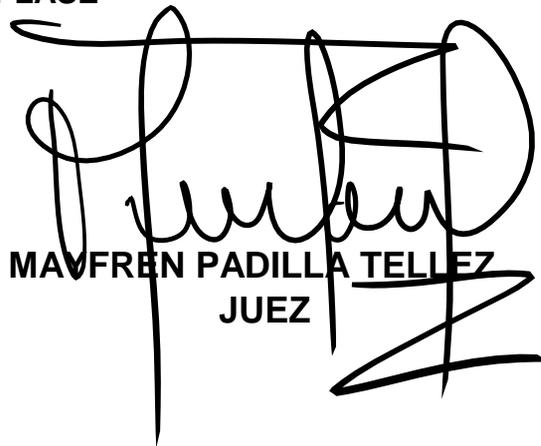
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b1df0909589c81dd0a823c03f4e2b679a9099c9f5b51850525fa75220e8aa**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>